

Carlos Dardé,
Alfonso XII,
Madrid, Arlanza Ediciones, 2001; 256 págs.

En este libro sobre *Alfonso XII*, Carlos Dardé afronta el conocimiento del Rey y su época, primero recordándonos en una breve presentación el tratamiento que el tema ha tenido tradicionalmente por la bibliografía, centrada principalmente en las características de la vida personal del Rey y sus amores —y que tiene sus continuadores, por lo atractivo que resulta un tema tan popular como la boda por amor y la temprana muerte de un Rey que pasó al romancero—. Al lado coloca las tendencias de la historiografía actual donde quizá habría que remarcar más el reciente interés por el conocimiento histórico de los principios y prácticas constitucionales como base para el análisis y comprensión de una época que, como todo el siglo XIX es eminentemente «constituyente». Así como la incursión necesaria en el análisis detenido de los aspectos más relevantes del reinado.

Esta obra tiene la gran virtud de servir de compendio de lo que se conoce hasta ahora sobre la época y el reinado en todos los aspectos: políticos, sociales, económicos, culturales, entre otros. Pero no se trata únicamente de un buen compendio bibliográfico sobre los diferentes temas, sino que el autor es un

buen conocedor directo, a través de las fuentes, de muchos de los aspectos que abarca la obra. El partido Liberal, las elecciones, fundamentalmente, son objeto de su especialidad. Por lo tanto el libro nos garantiza tener en nuestras manos recogido no sólo lo último que se conoce —aunque haya algún matiz que anotar como veremos—, sino también una adecuada selección de datos y una ajustada interpretación de la época. Eso habla de la seriedad y el esfuerzo que requiere resumir en menos de 250 páginas lo fundamental de una época que cierra un ciclo histórico de nuestro liberalismo y encamina el proceso político hacia los nuevos retos que se abren a finales del XIX y que ya tendrá que afrontar la Regencia a causa de la prematura muerte del Rey.

Partiendo de la bondad fundamental del libro, de lo útil que resulta para alumnos y especialistas y de su condición de obra de imprescindible y fácil consulta, me parece de interés, sin embargo, destacar con algún detalle —muestra del propio interés de la obra— los matices que me sugiere y que se refieren, para dejarlo claro desde el principio, a la necesidad de enmarcar el análisis de la actuación pública del Rey en los límites que marca la Constitución y

la doctrina constitucional admitida, y que por lo tanto hay que tener siempre presente y muy claramente establecida. Sin duda el siglo XIX, no sobra repetirlo, es más que ningún otro un siglo «constituyente» y nunca puede resultar excesiva la profundización en los conceptos constitucionales y teorías admitidas en la época para comprender en su justo sentido el complejo reparto del poder en aquellas Monarquías. Pero esa profundización es más inexcusable en la nuestra, ya que fracasó en su tránsito hacia la plena parlamentarización y la democracia. Al fin, el reparto de poder es un dato fundamental para la comprensión del peso que cada uno pudo ejercer en el devenir histórico, y si se quiere también en el reparto de responsabilidades que siempre están presentes en los análisis de las transiciones fallidas.

No está de más comenzar por las expresiones comunes en la historiografía tradicional y que nada nos revelan que no sea excesivamente general sobre el carácter de la Monarquía restaurada. Es una de ellas la que en la página 58 califica a la Monarquía como de «raíces tradicionales pero de naturaleza representativa». Y es que decir eso es prácticamente no decir nada que nos permita diferenciarla de cualquier otra Monarquía del XIX, desde Alemania hasta Inglaterra, y eso que las dos citadas son modelos bien dispares. En sí misma la Monarquía es fruto de la tradición, y

sus raíces, por lo tanto, son siempre tradicionales; por otra parte, en nuestro contexto político-cultural, el siglo XIX fue el de las Monarquías representativas constitucionales, como no podía ser menos después del impacto de las ideas ilustradas y la revolución francesa con su declaración de derechos. Representativa eran tanto la alemana como la inglesa. Las diferencias y las clasificaciones necesarias han de referirse al tipo de Monarquía Constitucional de la que estamos hablando, y ahí ya las diferencias entre las citadas, alemana e inglesa, son definitivas. Hay que calificar a nuestra Monarquía Constitucional para saber a qué modelo responde y bajo qué criterios tenemos que analizarla. Por eso me parece imprescindible insistir en que nuestra Monarquía responde al modelo de las Constitucionales de gobierno parlamentario, que tiene raíces tradicionales y es representativa, por supuesto, pero al igual que los demás modelos constitucionales, incluido el revolucionario o de Asamblea de 1791 o de 1812, o el modelo alemán: es decir, estos términos sin dejar de ser ciertos no sirven para definirla.

En este campo hay que añadir que la Corona, además de representar la Jefatura del Estado y ejercer el Poder moderador, tenía depositado el poder Ejecutivo y compartía poder no sólo con el legislativo sino también con el Judicial. Era precisamente esa extensión por todos los poderes en su calidad de

institución superior y moderadora la que justificaba sus «prerogativas», que provenían en muchos casos de la tradición monárquica, al quedar descolgadas aquéllas de la distribución de los poderes en el moderno sistema político que estableció su separación. Esto era así igualmente en las demás Monarquías del mismo modelo, el más extendido en Europa, muchas de las cuales fueron colocando al Rey fuera de los poderes efectivos y destinándole la tarea de moderar las instituciones, o, como estableció Bagehot en la segunda mitad de siglo, de «aconsejar, impulsar y advertir» a sus ministros. Y es que la limitación del poder del Rey era mucho más compleja que la mera firma del ministro responsable que exigía la Constitución. La fuerza de los partidos y de unas Cortes verdaderamente representativas fue esencial. De no haber sido así nada explicaría la evolución de aquellas Monarquías de este modelo hacia la plena parlamentarización y la democracia mientras otras, como la nuestra, permanecieron estancadas en el modelo decimonónico, en la «infancia» del gobierno parlamentario.

En este sentido, el libro refleja bien la preocupación existente desde el principio —desde Alonso Martínez a Castelar— por el control que ejercía la administración sobre las elecciones, que impedía la misma existencia de una sociedad civil. Y precisamente Alfonso XII debe

estar incluido con todo derecho entre aquellos que se preocuparon por este tema clave en el funcionamiento de las instituciones, y que incluso intentó resolver, fracasando rotundamente por la falta de apoyo de los políticos, que no estuvieron dispuestos a formar los gobiernos electorales —no de partido— que propuso con ese fin.

Propio del XIX era también la declaración de que «la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey», de la que se habla en la pág. 147 y siguientes, que retoma una vez más la Constitución de 1876. Esta tradición de soberanía compartida de hecho, se había iniciado ya con la significativa «convocatoria» a Cortes de 1834 y decididamente en la Constitución de 1837, una vez que se había abandonado la Constitución del 12 y con ella la separación estricta de poderes. Es decir, una vez que se había adoptado el modelo de gobierno parlamentario. Si bien la Constitución de 1869 no lo declara exactamente así, lo que hace es repartirlo por diferentes artículos: el Rey sigue teniendo la iniciativa legal, la sanción y la promulgación, a la vez que convoca, suspende —con limitaciones— y disuelve las Cortes. Se trataba una vez más, como sucedió en el contencioso entre la Constitución de 1837 y la de 1845 sobre el tema de la soberanía nacional y justo en sentido inverso, de declarar abiertamente o no lo que de hecho era una práctica admitida; por ello Colomer Viadel

dudaba sobre si la inclusión de ese principio de soberanía nacional en la Constitución implicaba algo más que un mero enunciado.

Me parece también de interés insistir en que la «regia prerrogativa», de la que se habla en la página 59, esto es, el mandato constitucional de que el Rey nombra y separa libremente a sus ministros, que en la práctica significaba nombrar al Gobierno que luego realizaba las elecciones, no se diferenciaba de los reinados anteriores, ni siquiera del de Amadeo; lo que sí resultó radicalmente diferente fue la mentalidad con la que se afrontó el ejercicio de esa prerrogativa, sin duda beneficiada por el exilio del futuro Rey y su conocimiento directo de los países constitucionales, y con la que se afrontó asimismo la propia restauración de la Monarquía por parte de Cánovas. Este político estuvo dispuesto a conseguir el bipartidismo efectivo, y eso le ayudó a facilitar cambios políticos que él rechazaba tajantemente por el momento y el modo en que se llevaron a cabo, siendo el origen del surgimiento de unas pautas de comportamiento político cuya necesidad se fue haciendo pública desde las Cortes y la prensa y que curiosamente la prematura muerte del Rey ayudó a materializar en el acuerdo entre los dos grandes partidos.

Alfonso XII se le escapó demasiadas veces a Cánovas en sus regias resoluciones aunque, firmemente constitucional, el

Rey siempre acababa aceptando la solución que se hacía inevitable, sin grandes salidas de tono pero sin atenerse todavía, como puede verse en el análisis de las crisis políticas, a las pautas que luego fueron de obligado cumplimiento, como la apertura de consultas previas a cualquier cambio de Gobierno. Por ello hay que matizar también «la confianza absoluta» que Dardé atribuye a Alfonso XII respecto a Cánovas (pág. 68). El Rey, que se dejaba aconsejar con sumo interés por el embajador inglés, estaba imbuido de la necesidad de regenerar las costumbres políticas del país, para lo que pensó que en un primer momento sería bueno prescindir de los partidos políticos, quizá más claramente de Gobiernos monocolor; de ahí sus intentos de formar «Gobiernos electorales» que nunca pudo llevar a cabo por la firme oposición tanto de Cánovas como de Sagasta. Como reconoce con muy buen criterio el autor, este primer regeneracionismo no pretendía imponerse de arriba abajo, como sucedería tras el «98», sino de abajo arriba, intentado liberar a la sociedad civil de la opresión del Estado como primer paso para una correcta vida política (págs. 170-171).

Este espíritu constitucional del Rey impide hablar en este reinado de «crisis orientales», o mejor dicho, tal y como se entendió en la época, «crisis a la oriental... como pudiera efectuarse en pueblo regido por el Sultán de Turquía», en clara referencia a lo

despótico de las decisiones regias, que según la teoría bien extendida entonces, no era propio de una Monarquía sino del régimen despótico generalizado en el mundo oriental, reciente todavía la divulgación de Hegel de la clasificación de los sistemas políticos, como yo misma destacué en mi libro *El Rey, piloto sin brújula* (págs. 97 —y nota 177—, 480 —y nota 69—). Por otra parte hay que advertir que el Palacio Real no está al oriente sino al occidente de Madrid, y que sólo tras la caída de la Monarquía se le comenzó a denominar «Palacio de Oriente», seguramente por no especificar el carácter monárquico y en referencia a su situación en la Plaza de Oriente —llamada así por estar al Este del Palacio—.

Conviene también profundizar en la clásica afirmación de que el monarca restaurado introdujo como novedad característica del proyecto canovista —casi como si hubiera sido creada por el eminente político— la figura del rey-soldado. En realidad la Jefatura del Ejército es un elemento propio de las Jefaturas de Estado constitucionales, desde las Repúblicas a las Monarquías; ciertamente en el caso de la Monarquía constitucional española sí fue novedad su uso práctico, llevado Cánovas por la necesidad de reunir a un Ejército dividido tanto por tendencias partidistas como por la última guerra carlista, además de hacer aceptable a la mayor parte posible de españoles al nuevo monarca,

con el fin de darle perdurabilidad a su obra. Quizá no sobre resaltar este detalle para sacar a la luz lo que estaba incluido en la función de un Jefe de Estado constitucional. La novedad que introdujo Alfonso XII fue poner en práctica un precepto que provenía de la Constitución de 1812 —cuyo término «mandar» fue suavizado en las siguientes hasta la de 1876, que hablaban de «disponer»— y que en otros países como Bélgica e Italia ya se había materializado —y lo volvería a hacer— con la presencia del Rey al frente del Ejército.

Este libro recoge, como ya se adelantó, la evolución del reinado en todos los sectores: político, colonial, social, económico y cultural, con un espíritu, reconocido por el autor, de no mostrar discusiones historiográficas sino estrictamente los datos referentes a esa evolución en los diferentes ámbitos que permitan conocer la variable española de la historia europea de la época. Es por ello aconsejable no perder nunca de vista un ámbito fundamental, como decía al principio, el de la teoría y práctica constitucionales, que nuestros políticos del XIX manejaban con fluidez, como nos muestran las estupendas bibliotecas conservadas en el Congreso o el Ateneo.

Las anteriores observaciones, sin embargo, no afectan al valor fundamental de este libro, que hacía falta en el panorama bibliográfico y que agradecerán especialmente los alumnos que

necesitan una visión de conjunto de la época, hecha por uno de los mejores especialistas a través de un breve, completo y bien redactado panorama —hay una excelente recreación del ambiente que se vivía en aquellos años— que permite ver

tanto el paisaje historiográfico sobre el Rey y la época como lo más relevante de los conocimientos que hasta hoy se tienen de la misma.

ÁNGELES LARIO

Ferruccio Andolfi (dir.),
*La società degli individui, Quadrimestrale
 di teoria sociale e storia delle idee,*
 núm. 15, Parma, Franco Angeli, 2002/3, 170 páginas

Ni filosofías del *todo*, ni filosofías del *uno*. La revista que dirige el profesor Ferruccio Andolfi pretende desde su título (tomado de la obra homónima de Norbert Elias) abrir un nuevo ámbito de discusión teórica que supere la tradicional dicotomía entre individuo y comunidad. Nombres como los de Victoria Camps, Manuel Cruz, Agnes Heller, Charles Larmore, Steven Lukes o Fernando Savater avalan esta iniciativa, que tuvo su origen en la dilatada experiencia investigadora de un grupo de estudiosos de distintas disciplinas (Filosofía, Historia, Sociología y Psicología) que constituyeron, en Parma, un «Centro de documentación sobre individualismo y comunidad.» *La società degli individui* viene a ser el crisol donde precipitan todos estos esfuerzos científicos, que se han visto reconocidos con la concesión, en enero de 2003, del premio de Filosofía «Viaggio a Siracusa.»

Entre los territorios que esta publicación se propone explorar se cuentan la historia, exponentes y fenomenología del individualismo, la relación entre individualismo y modernidad, el significado de la ética individualista, los momentos de conflicto y de convergencia entre las tradiciones del pensamiento individualista y del pensamiento comunitario o los modos de una posible mediación entre la exigencia de autoafirmación y el instinto de comunidad. La originalidad del campo científico acotado exige la asunción de una doble perspectiva: analítica (o de teoría social) e histórica (o de historia de las ideas), que se refleja en la propia estructura de la revista.

La sección *saggi* (ensayos) acoge contribuciones de diversa naturaleza, en un intento de construir una teoría social que se define, en negativo, frente al marxismo y frente al neoliberalismo. Este apartado quiere ser un espacio para el pensamiento